



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- - 10

Bogotá, D.C.,

Ingeniero
ROBINSON PACHECO GARCÍA
Docente
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre cumplimiento de obligaciones en año sabático

Respetado Ingeniero Pacheco.

Teniendo en cuenta que la Rectoría mediante escrito 000474 del 23 de febrero de 2010, dio respuesta a su derecho de petición de fecha 2 de febrero del presente año, y en dicha respuesta se ordenó a la Oficina Asesora Jurídica conceptuar sobre el punto tercero de su escrito, consistente en el procedimiento a seguir en relación con el año sabático del cual es beneficiario y las obligaciones derivadas del mismo frente a la tardanza en el pago de la matrícula de los estudios de maestría a cargo de la Universidad, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Del año sabático

El artículo 83 del Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas establece sobre el año sabático, lo siguiente:

*“Los docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” gozan, cada siete (7) años, de un año remunerado que se denomina año sabático. **Durante este periodo los docentes deberán dedicarse a actividades de investigación o actualización de sus conocimientos** o a la producción de libros, videos y otras actividades relacionadas con su desempeño, **de acuerdo con los planes institucionales de desarrollo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente, el artículo 84 de la misma norma, señala las condiciones a tener en cuenta para tal efecto, así:

“Para disfrutar el año sabático se requiere:

- a.) Haber prestado sus servicios a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” durante siete (7) años continuos o discontinuos.*
- b.) **Presentar el plan de trabajo o de estudios que se va a desarrollar durante el año sabático.***
- c.) Obtener aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De otra parte, el Acuerdo 007 de 2005 emitido por el Consejo Académico, reglamenta los procedimientos para el otorgamiento y desarrollo del estímulo académico del año sabático para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en su artículo primero expone:

*“El año sabático es el derecho que tienen los profesores de carrera de tiempo completo de la Universidad del disfrute de un año **remunerado para dedicarse a** la investigación o la extensión avalada institucionalmente, **actualizar sus conocimientos**, realizar escritura de libros de texto, de ensayo o de resultados de investigación preparar y escribir full papers para publicación en revistas indexadas tipo A 1, efectuar traducción de libros o realizar otras actividades relacionadas con su ámbito profesional de desempeño por el que ingresó a la Universidad, **de acuerdo con los planes de desarrollo institucional y las necesidades de los proyectos curriculares.**”*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y sobre las condiciones para obtener el año sabático, el acuerdo en su artículo 2 dispone:

“Para adelantar el año sabático se requiere que el profesor aspirante

a. Haya prestado sus servicios a la Universidad durante siete (7) años continuos o discontinuos en dedicación de tiempo completo.

*b. **Haya presentado el Plan de trabajo o de estudios que desarrollará durante el año sabático.***

*c. **Haya obtenido la aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.**”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el artículo 6 indica:

“Del desarrollo y cumplimiento del año sabático. El profesor presentará ante el Coordinador del Proyecto Curricular un informe final que deberá entregar al Consejo de Facultad en un plazo no mayor a un (1) mes después de finalizado el período de año sabático. Por otra parte, el profesor deberá presentar y socializar ante la comunidad académica de su Proyecto Curricular el producto del plan de trabajo realizado según lo establecido en el artículo 3° del presente Acuerdo, siguiendo los procedimientos establecidos para cualquier sustentación pública. Si el profesor lo estima conveniente, la presentación de sus resultados la podrá hacer ante la comunidad académica de la Facultad o de la Universidad.”

En cuanto a las incompatibilidades de este estímulo, el artículo 7 de la norma, señala:

*“**El desarrollo del año sabático es incompatible con otros estímulos otorgados por la Universidad a sus docentes.** Durante el tiempo de duración del mismo, **el profesor no podrá recibir remuneraciones salariales de la Universidad diferentes a la de su condición de profesor en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, excepto las reglamentadas por el Consejo Superior Universitario.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con lo anterior queda claro el escenario normativo respecto del año sabático en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. De la exigibilidad de las obligaciones

El artículo 1494 del Código Civil señala sobre la fuente de las obligaciones, lo siguiente:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Y sobre la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones, el Código señala:

“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 64 de la citada norma, define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En otro aparte, el Código indica:

“ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego la fuerza mayor o el caso fortuito exoneran de responsabilidad a la parte deudora.

3. Del caso concreto

En el caso concreto se cuestiona sobre el procedimiento a seguir en relación con el año sabático del cual es beneficiario y las obligaciones derivadas del mismo frente a la tardanza en el pago de la matrícula de los estudios de maestría a cargo de la Universidad.

Se dará respuesta de la siguiente forma:

- a. De la documentación remitida para emitir el concepto, se deduce que al docente le fue concedido año sabático para adelantar estudios de maestría.
- b. El cronograma de dicha maestría hace parte del plan de estudios que debió ser presentado y aprobado para otorgar el año sabático.
- c. Ante los inconvenientes presentados en la Universidad a efectos de proceder con el pago de la matrícula correspondiente a los estudios de maestría, el cronograma de dichos estudios pudo verse afectado y por ende el tiempo de duración del año sabático.
- d. En la medida en que al docente, no le sea imputable la causa del retraso en el cronograma de los estudios de maestría, bien sea por fuerza mayor o caso fortuito, no es viable exigirle responsabilidad por tal concepto.

En este orden de ideas, se recomienda que el docente solicite ante el Consejo Académico la revisión del plan de estudios que hace parte del otorgamiento del año sabático, solo en la medida en que éste se vea afectado en el tiempo a causa del retraso en el pago de la matrícula.

De esta forma se da respuesta a la solicitud de concepto elevada ante esta Oficina Asesora Jurídica.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. CARLOS OSSA ESCOBAR –Rector

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica